

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, JUNIO 3 DE 1889.

NÚMERO 544.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se dispone que los Comandantes de Armas departamentales alisten y envíen á esta Capital tres hombres para el servicio del Cuerpo de Gendarmes.

HACIENDA—Acuerdo en que se permite á Don Francisco Fiallos, la introducción, libre de derechos, de diez rollos de tela impermeable.—Acuerdo permitiendo á Don Francisco Fiallos la exportación de doscientas cargas tabaco.—Acuerdo mandando pagar á Don Jesús Machado el valor de una caballería de terreno.—Acuerdo encargando á Don Casto Fortín la Administración de El Paraíso.—Acuerdo en que se mandan establecer puestos de venta de licores, é imponiendo multa por falta de surtido.—Acuerdo en que se rescinde una contrata hecha con Don Sotero Leitzelar.

FOMENTO.—Acuerdo ordenando el pago de un flete.—Acuerdo en que se nombra al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que mida una zona mineral.—Acuerdo en que se aprueban las cuentas que el Gobernador Político del Departamento de El Paraíso, llevó de los fondos de la Carretera.

GUERRA.—Acuerdo por el cual se confiere al Comandante 1.º Don Próspero Vidaurreta el grado de Coronel del Ejército de la República.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del Comandante 1.º Don Francisco San Martín.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra el Teniente Juan José Cobachuela, por falsedad, cometida en su calidad de Comandante Local.—Sentencia recaída en la militar instruída al Sargento Jesús Ramos, por abuso de autoridad.—En la militar instruída contra el Capitán José María Guillén, por el delito de insubordinación.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se dispone que los Comandantes de Armas departamentales alisten y envíen á esta Capital tres hombres para el servicio del Cuerpo de Gendarmes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 28 de 1889.

Siendo conveniente que el Cuerpo de Gendarmes establecido en esta Capital esté servido por personas idóneas, que ofrezcan garantías del cumplimiento de sus deberes en el puesto á que se les destina, para que dicho Cuerpo llene los fines de su institución; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Todos los Comandantes de Armas departamentales remitirán, cada uno, en todo el

mes de Julio próximo, al Jefe del Cuerpo de Gendarmes de esta Capital, tres hombres que reúnan las condiciones siguientes:—1.ª Tener una edad que no baje de veinticinco años ni pase de treinta y cinco.—2.ª Saber leer y escribir, ser de notoria honradez y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía:—3.ª Ser solteros y pertenecer á familia arraigada en el pueblo de su domicilio; y—4.ª Ser bien constituidos, gozar de salud y no adolecer de ningún defecto físico:

2.º—Los sugetos á que se refiere el artículo anterior quedarán exentos del servicio de guarnición y de ejercicios doctrinales, con tal que, durante un año consecutivo, presten sus servicios en el Cuerpo á que se les llama, á satisfacción del Jefe respectivo, quien, al efecto, les extenderá la correspondiente certificación; y

3.º—Excitar al Señor Ministro de la Guerra, para que dicte las órdenes convenientes, á fin de que esta disposición surta sus efectos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

HACIENDA.

Acuerdo en que se permite á Don Francisco Fiallos la introducción libre de derechos de diez rollos de tela impermeable.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Mayo 22 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Conceder á Don Francisco Fiallos la introducción libre de todo derechos, por la Aduana de Puerto Cortés, de diez rollos de tela impermeable que, con peso de cuatro á cinco arrobas cada uno, ha pedido á los Estados Unidos de Norte América; pero entendiéndose que el expresado artículo será destinado exclusivamente para el uso de la finca de tabaco que tiene establecida en el Departamento de Copán.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo permitiendo á Don Francisco Fiallos la exportación de doscientas cargas de tabaco.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Mayo 22 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Permitir al Señor Don Francisco Fiallos

la exportación, para cualquiera de las vecinas Repúblicas, de doscientas cargas de tabaco en rama, previo el pago de los derechos fiscales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando pagar á Don Jesús Machado el valor de una caballería de terreno.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Mayo 24 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Don Jesús Machado, en representación de su padre Don Eugenio del propio apellido, para que se le mande satisfacer la suma de cien pesos, valor en que estima una caballería de terreno de su propiedad, que el Gobierno cedió como ejidos á la Municipalidad de San Juan, Departamento de Intibucá.

Visto el informe del Administrador de Rentas respectivo; y

Considerando: que la comisión de peritos, nombrada para el avalúo del expresado terreno, fija su precio en la cantidad de sesenta y cuatro pesos; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas, pague en efectivo, al Señor Don Jesús Machado, los sesenta y cuatro pesos referidos, más once pesos por razón de los gastos que haya efectuado en la gestión del presente asunto.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo encargando á Don Casto Fortín la Administración de "El Paraíso."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Mayo 25 de 1889.

Habiéndose encargado á Don Cayetano Bonilla la Gobernación Política del Departamento de El Paraíso, el Gobierno

ACUERDA:

Eucargar el desempeño de la Administración de Rentas de aquel Departamento á Don Casto Fortín.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

REPUBLICA DE HONDURAS.

Acuerdo en que se manda establecer puestos de venta de licores, e imponiendo multa por falta de surtido.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Mayo 28 de 1889.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º—Es obligación de los Administradores de Rentas y Jefes de Distrito establecer puestos de venta de especies fiscales en todas las poblaciones que por lo menos tengan Alcalde auxiliar, en proporción con la demanda pública; pero, en las cabeceras de Departamento, no podrá haber más que un puesto en cada barrio, colocado en el lugar que sea más conveniente para el despacho del público.

2.º—Las visitas diarias, de que habla el acuerdo de 27 de Abril de 1878, se harán constar bajo la firma de la autoridad local que la practique y de la del despachador, en esqueletos que la Dirección General de Rentas preparará en la forma apropiada. Los Alcaldes auxiliares remitirán á los municipales, por duplicado, el conocimiento quincenal, y éstos á los Gobernadores Políticos, quienes, á su vez, enviarán un tanto á los Administradores de Rentas y otro á la Dirección General del Ramo.

3.º—Cuando los despachadores de artículos estancados tuvieren el puesto cerrado, y por su ausencia no se practicare la visita, la autoridad local hará constar el hecho, con firma de dos testigos, en el esqueleto de que se ha hablado.

4.º—En el conocimiento quincenal se expresarán los días y las diversas clases de especies que han faltado, á fin de que, de una manera clara, se determine la fecha en que el puesto de venta ha quedado desprovisto.

5.º—Los Administradores de Rentas procederán inmediatamente á organizar los puestos de venta en los lugares en que aún no estuvieren establecidos, según se dispone en el artículo 1.º de este acuerdo; siendo obligación de los Jefes de Distrito surtir y vigilar, bajo su responsabilidad, los comprendidos en su jurisdicción gubernativa, y nombrar los despachadores, previa aprobación del Administrador de Rentas.

6.º—Atendiendo á la distancia y número de puestos de venta, los Administradores de Rentas fijarán á cada Jefe de Distrito un día especial para que corten y liquiden la cuenta de realización mensual, previo reconocimiento y certificación de las existencias reales testificadas por la autoridad local. Igual regla observarán los Jefes de Distrito con los despachadores. Los Jefes de Distrito y los Administradores tendrán por base de liquidación el atestado de las existencias; debiendo exigir, como realización, la diferencia que haya entre el cargo total de las cuentas corrientes y el valor de las existencias en los puestos de venta.

7.º—Para el ingreso de los productos, los Administradores tendrán, como único y legal comprobante, los estados de los Jefes de Distrito.

8.º—La Dirección General procederá á enviar á los Administradores de Rentas los modelos correspondientes, para que haya uniformidad en las cuentas que se presenten á examen en el Tribunal respectivo.

9.º—La falta de cumplimiento de este acuerdo, por parte de las autoridades locales y de los agentes del Fisco, será penada, por el inmediato superior, con multa de cinco á diez pesos, que se hará efectiva económicamente, y su producto ingresará en la Administración correspondiente.

10.—Las faltas de surtido en los puestos de venta se castigarán por el inmediato superior, imponiendo una multa de cincuenta centavos á un peso por cada día de falta, si el culpable fuere el despachador; de un peso á cinco, si fuese Jefe de Distrito, y de cinco pesos á diez, si fuese Administrador.

11.—Si la falta fuere ocasionada por el Director de Rentas, el Ministro del Ramo, previo aviso del Administrador respectivo y comprobada la culpabilidad, le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos.

12.—La prueba de inculpabilidad se rendirá en la forma establecida por el acuerdo supremo de 25 de Octubre de 1878.

13.—El presente acuerdo principiará á tener sus efectos desde el primero de Agosto próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se rescinde una contrata hecha con Don Sotero Leitzelar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Mayo 29 de 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Sotero Leitzelar, para que se rescinda la contrata que celebró en el mes de Febrero del año próximo pasado para surtir de aguardiente varios círculos del Departamento de Choluteca, fundándose para ello en que la prolongada estación del verano ha arruinado casi por completo su finca de caña: visto, asimismo, el informe del Señor Director General de Rentas; y Considerando: que son justos los motivos en que se funda el Señor Leitzelar para pedir la rescisión expresada; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo ordenando el pago de un flete.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 29 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas del Departamento de Copán ponga á disposición del Gobernador Político del mismo la suma de ochenta pesos, que importa el flete de diez car-

gas de útiles telegráficos conducidos de San Pedro Sula á la ciudad de Santa Rosa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se nombra al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que mida una zona mineral.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 29 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el día de ayer, por el Doctor R. Fritzgaertner, á nombre de Mr. Frederick Everall Adie, pidiendo se designe la persona que ha de medir la zona mineral que, con fecha diez y nueve de Marzo último, se concedió á éste en jurisdicción de Santa Lucía, en este Departamento. Considerando: que el Agrimensor Don Juan J. Moreira posee los conocimientos necesarios para ejecutar aquella operación; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Comisionarlo para que, con arreglo á las disposiciones agrarias y al acuerdo de concesión, practique la medida de la zona relacionada y levante, al efecto, una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se aprueban las cuentas que el Gobernador Político del Departamento de El Paraíso llevó de los fondos de la carretera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 30 de 1889.

Vista la cuenta presentada por el Gobernador Político del Departamento de El Paraíso, Don Daniel Fortín, de los fondos que ha administrado, destinados para la construcción de la carretera entre Yuscarán y Danlí. Considerando: que, examinada dicha cuenta, no mereció reparo alguno; por tanto, en observancia del decreto de 6 de Diciembre de 1887 y acuerdo de 20 de Febrero de 1888, el Presidente

RESUELVE:

1.º—Aprobar en todas sus partes la cuenta de que se ha hecho mérito; y

2.º—Que los libros y comprobantes de ella, se archiven en la Oficina General de Cuentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo por el cual se confiere al Comandante 1.º Don Próspero Vidaurreta el grado de Coronel del Ejército de la República.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 27 de 1889.

En atención á la honradez y aptitudes que distinguen al Comandante 1.º Don Próspero Vidaurreta, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conferirle el grado de Coronel del Ejército; mandando, en consecuencia, que se le extienda el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del Comandante 1.º Don Francisco San Martín.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 30 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que la Dirección General de Rentas pague, en efectivo, al Comandante 1.º Don Francisco San Martín, noventa pesos á que ascienden las mensualidades, de treinta pesos cada una, correspondientes á Marzo, Abril y Mayo del presente año, que el Gobierno acordó á favor del expresado San Martín el 27 de Febrero último:

2.º—Que la misma Dirección cumpla lo dispuesto en el artículo 2.º del acuerdo Supremo citado, hasta la completa amortización del crédito que el Señor San Martín tiene contra la Hacienda Pública; y

3.º—Excitar al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, para que expida las órdenes necesarias al cumplimiento de la presente disposición.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruida contra el Teniente Juan José Cobachuela por falsedad, cometida en su calidad de Comandante Local.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida contra el Teniente Juan José Cobachuela, vecino de San Esteban, Departamento de Olancho, por el delito de falsedad, cometido en el auto que, en su calidad de Comandante Local del círculo de Agalta, dictó el veintitrés de Diciembre del año próximo pasado, declarando que el indiciado Alejo Murillo, agresor del Sargento Calixto Rodríguez, no está sujeto á la jurisdicción militar; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en revisión del auto de sobreseimiento, decretado el ocho de Mayo próximo pasado por el Tribunal Militar Territorial del Departamento referido, en aplicación del decreto de indulto fecha 27 de Abril del año anterior.

Tramitado el incidente con la audiencia del ministerio público.

Considerando: que el hecho de que se trata en la presente causa, en caso de que mereciese la calificación de delito de falsedad, no estaría comprendido en el indulto arriba mencionado, por hallarse castigado este delito con una pena mayor que la de tres años de reclusión militar.

Considerando: que el auto de que se ha hecho mención no constituye en manera alguna el delito de falsedad, previsto y castigado por los artículos comprendidos bajo el capítulo 12, título 2.º, libro 1.º, Código Penal Militar, y, en este concepto, el procedimiento carece de base legal.

Considerando: que, decretado el sobreseimiento por la razón que se ha expuesto, y no por el concepto que, según queda indicado, merece la providencia dictada por el Comandante local Cobachuela, no compete, por ahora, á este Tribunal, sino al inferior, el pronunciamiento de la resolución que es procedente.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, y en aplicación de las disposiciones citadas y del artículo 331, inciso 1.º, Penal Militar, por unanimidad de votos, revoca el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho; ordenando á éste que, previas las formalidades de ley, falle la causa con arreglo á lo dispuesto en el artículo 407 del Código citado.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.—Galínier.—Agüero.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

Sentencia recaída en la militar instruida al Sargento Jesús Ramos por abuso de autoridad.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida contra el Sargento Jesús Ramos, vecino de Juticalpa, en el Departamento de Olancho, por el delito de abuso de autoridad, consistente en haberle dado de puñetazos al miliciano Miguel Avila del mismo vecindario; y, en atención á que, conforme al artículo 120 del Código Penal Militar, la pena impuesta al expresado delito no excede de tres años de reclusión militar, el Tribunal Supremo de Guerra, en nombre de la República y en aplicación del artículo 1.º, número 1.º del decreto de indulto, fecha veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, por unanimidad de votos, confirma el sobreseimiento, pronunciado en dicha causa por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, con fecha nueve de Mayo próximo pasado.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Galínier.—Agüero.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

En la militar instruida contra el Capitán José María Guillén por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril veinte y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida contra el Capitán Don José María Guillén, vecino de San Esteban, por el delito de insubordinación, consistente en haberse arrojado contra Don J. José Cobachuela, Comandante local del círculo de Agalta, Departamento de Olancho; y atendido á que, conforme al artículo 120, C. P.

M., la pena impuesta al expresado delito no excede de tres años de reclusión militar, en aplicación del artículo 1.º, número 1.º, del decreto de indulto, fecha 27 de Abril de 1883, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República y por unanimidad de votos, confirma el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, en la causa referida, el día nueve de Mayo próximo anterior.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Galínier.—Agüero.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve que los Jueces de Letras no pueden cometer á los de Paz la instrucción y conocimiento de los sumarios en que hayan prevenido.

Sesión del miércoles trece de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

Tomada en consideración la consulta que el Juez de Paz 1.º de esta ciudad ha dirigido á la Corte de Apelaciones, y que ésta ha elevado al conocimiento de este Tribunal, referente á que resuelva si los Jueces de Letras pueden cometer á los de Paz el conocimiento de los sumarios en que han prevenido, hasta el grado de que éstos, apreciando lo actuado, dicten la providencia que sea congruente con la prueba rendida. Atendiendo á que de ninguno de los artículos del Código de Procedimientos ni de la Ley de Tribunales que se refieren más directamente á la materia, se deduce que los Jueces de Letras pueden cometer á los de Paz la instrucción de los sumarios, y que más bien lo contrario se desprende de los artículos 898 del Código de Procedimientos y 168 de la Ley de Tribunales; no pudiendo decirse que el 57 del propio Código establece una cosa contraria, puesto que se refiere de una manera muy especial á los casos en que los Jueces de Letras tengan que evacuar diligencias fuera del lugar del juicio, circunstancia que no concurre en el caso consultado. Atendiendo á que, según el citado artículo 168, siempre que fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos ó más Tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse á pretexto de haber otros que puedan conocer, quedando en este caso, mediante la prevención de uno de ellos, incompetentes los demás; y que en materia criminal, incoado el sumario en el Juzgado de Letras con la acusación ó denuncia, quedan consecencialmente excluidos los de Paz, siendo necesario que aquellos tuviesen expresa facultad por las leyes para denegarles su conocimiento.—El Tribunal resuelve, por punto general: que los Jueces de Letras no pueden cometer á los de Paz la instrucción y conocimiento de los sumarios en que hayan prevenido.—Este acuerdo se comunicará á las Cortes de Apelaciones, que á su vez lo harán á los Jueces de Letras, y se publicará en "La Gaceta."—Uclés.—Alberto Membreño, Srio.

Acuerdo en que se resuelve: 1.º Que los Jueces de Paz no tienen facultad de consultar ningún caso con letrados. 2.º Que, para que pueda hacerse la constitución de procurador por declaración escrita, es necesario que el juicio esté ya comenzado ó por lo menos al incoarse.

Sesión del lunes treinta de Mayo de mil ochocientos ochentuno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

2.º—Se dió cuenta con una comunicación de los Jueces de Paz de la Ciudad de Santa Rosa, Departamento de Copán, relativa á solicitar que la Suprema Corte resuelva si ellos tienen facultad de consultar con Letrados sus fallos en juicio verbal y los autos de prisión en las sumarias que instruyan.—Tomada en consideración, y atendiendo á que del espíritu general de la nueva legislación no se desprende que los jueces se hallen autorizados para asesorarse, se acordó decir á dichos Jueces que, mientras no se dicte á éste respecto una disposición particular, no tienen facultad de consultar en ningún caso.

3.º—Se dió cuenta, asimismo, con otras consultas que hacen el Juez de Letras del Departamento de Gracias y el Director del Hospital del mismo Departamento, sobre si la constitución de procurador, cuando haya de verificarse por declaración escrita, es válida antes de establecerse gestión alguna por parte del mandante en el asunto á que se refiere el poder. Tomadas en consideración, y atendiendo á que el artículo 291 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece, terminantemente, que la autorización de esta clase de poderes está reservada al Secretario del Tribunal que conozca del negocio para que es nombrado el procurador, lo cual implica que ya está iniciado y que ha precedido consiguientemente alguna gestión, se acordó: que la procuración de que se trata no puede constituirse sin que el juicio se halle comenzado, ó por lo menos al incoarse. Estos acuerdos se comunicarán á las Cortes de Apelaciones y se publicarán en "La Gaceta."—Uclés.—Alberto Membreño.

Acuerdo en que se dispone que los Jueces de Letras, decretada que sea la confección de un inventario, pueden encomendar su práctica á los de Paz.

Sesión del miércoles primero de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

2.º—Se dió cuenta con una comunicación del Juez de Letras del Departamento de Gracias, elevada al conocimiento de este Tribunal por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, la cual se contrae á consultar si el Juzgado de Letras puede cometer á los Jueces de Paz la práctica de los inventarios en casos dados. Tomada en consideración, y atendiendo á que la confección de inventarios solemnes debe verificarse ante un Notario, conforme al artículo 315 del Código de Procedimientos, y á que tanto los Jueces de Letras como los de Paz desempeñan igualmente las funciones de Notarios Públicos, según los artículos 32 y 48 de la Ley de Organiza-

ción y Atribuciones de los Tribunales, se acordó: que los Jueces de Letras, decretada que sea la confección de inventarios, pueden encomendar su práctica á los de Paz, de conformidad con el artículo 31 de la propia Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.—Este acuerdo se comunicará á las Cortes de Apelaciones, y se publicará en "La Gaceta."—Uclés.—Alberto Membreño.

Acuerdo en que se dispone que los Jueces de instrucción militar, para conceder ó denegar la excarcelación, deben tomar en cuenta la calificación del delito y la penalidad señalada á éste por la ley.

Sesión del diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, á que asistieron los Señores Jueces Zelaya Vijil, Reina, Uclés, Ferrari y Matute Brito.

Teniendo conocimiento de que los Jueces de Instrucción, aun en delitos meramente militares, conceden ó deniegan la excarcelación sin tener en cuenta la calificación y penalidad señaladas por la ley, se acordó:

1.º—Que los Jueces militares procedan con la mayor circunspección en la calificación de los delitos y la penalidad señalada por la ley, cuando tengan que conceder ó negar la garantía de excarcelación que solicita el indiciado.

2.º—Que el presente acuerdo se comunique á dichos Jueces por el órgano correspondiente.—Zelaya Vijil.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Acta de instalación.

Sesión del dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, á que asistieron los Señores Magistrados Escobar, Matute Brito, Padilla, Ferrari, y el Integrante Durón.

1.º—Debiendo nombrarse el Presidente de esta Corte Suprema, de conformidad con los incisos 3.º y 4.º del artículo 51 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se designó al Señor Magistrado Escobar.

2.º—Teniendo que recibirse la promesa de ley á los miembros nombrados para componer el Tribunal de 2.ª instancia en lo militar, la prestaron los Señores Generales Licenciado Don Ramón Z. Vijil, Don José María Reina, y Don Ramón Xatruch; los primeros como propietarios y el último como suplente de dicho Tribunal, y, como Fiscal del mismo, el Señor Bachiller Don Carlos J. Valdés.—Escobar.—Trinidad Fiallos S, Secretario.

Acuerdo en que se excita al Poder Ejecutivo para que se sirva señalar el lugar en donde deben cumplirse las penas correccionales que los Tribunales impongan.

Sesión del veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, á que asistieron los Señores Magistrados Escobar, Matute Brito, Padilla, Ferrari y el Integrante Ariza.

No designando los reglamentos vigentes el lugar donde deban cumplirse las penas puramente correccionales que los Tribunales impongan, en virtud de las atribuciones que les da la ley, se acordó: excitar al Poder Ejecutivo para que, si lo tiene á bien, se sirva señalar el

lugar en que dichas penas deban hacerse efectivas.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Acuerdo en que se manda comunicar á las Cortes de Apelaciones y Tribunal Militar de 2.ª Instancia lo manifestado por el Ministro de Justicia en el oficio de el 18 de Enero de 1888.

Sesión del veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, á que asistieron los Señores Magistrados Escobar, Matute Brito, Padilla, Ferrari y el Integrante Ariza.

Habiendo consultado esta Corte al Poder Ejecutivo cuál debe ser el lugar donde han de hacerse efectivas las penas correccionales y disciplinarias impuestas por los Tribunales, el Ministerio de Justicia, con fecha de hoy, ha dirigido el oficio que dice.—"Tegucigalpa, Enero 28 de 1888.—Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.—Con instrucciones del Señor Presidente, á quien dió cuenta con su atento oficio de 26 de los corrientes, y para conocimiento del Supremo Tribunal, le manifiesto: que, por ahora, el Gobierno no dispone de otro local que el del Presidio ó Penitenciaría, para hacer efectiva la penalidad; y que ya tratará de que, con la debida separación legal, se proporcionen las diversas localidades que la ley reconoce para ese efecto. Con placer me suscribo su atento servidor.—Rafael Alvarado."—Se acordó comunicarlo por la Secretaría á las Cortes de Apelaciones y Tribunal Militar de 2.ª Instancia, para que lo hagan saber á quienes corresponde.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Acuerdo en que se dispone que la Secretaría, en el acto de mejorarse un recurso de casación en materia civil, exija á los interesados presenten el papel sellado que juzgue necesario para la prosecución del negocio.

Sesión del doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, á que asistieron los Señores Magistrados Escobar, Matute Brito, Uclés, Ferrari y Padilla.

Con el objeto de evitar dilaciones en el conocimiento de los negocios civiles, la Corte Suprema acordó: que la Secretaría, en el acto de mejorarse un recurso de casación, exija á los interesados presenten el papel sellado que juzgue necesario para la prosecución de dicho recurso, advirtiéndoles que, si no lo verificaren, se prostergará en el orden de su conocimiento el respectivo negocio.—La Secretaría fijará este acuerdo para su publicación.—Escobar.—Trinidad Fiallos S, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las once a. m. del día treinta del corriente, se rematará en esta Administración el terreno conocido y denunciado con los nombres de "Sabana Hoyosa," "Palo Pique," "Las Moras" y "Chupadero," ubicado en jurisdicción de Siguatepeque, y consta de mil setecientos veinte manzanas y nueve mil trescientas setenta y cinco varas cuadradas, que han sido valoradas á cincuenta centavos cada una, por ser aparentes para la crianza de ganados.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del ramo.

Comayagua, Mayo 20 de 1888

FRANCISCO J. BERDALES, h.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.